



Citar este número al responder:  
0722-1011332021

Palmira, 9 de marzo de 2021

Señora  
NATHALY DEL CARMEN HERGUETA

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722 – 00229 del 2 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0722-039-003-051-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

*Geraldine López S.*  
GERALDINE LÓPEZ SEGURA  
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-051-2022

CALLE 55 N° 29<sup>a</sup>-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310- 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.*

Página 1 de 1



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00229 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el día 10 de noviembre de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096340 la funcionaria de la CVC, Estefanía Flórez, junto con el funcionario de la Fuerza Pública, Andrés Fernando Escobar, impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de un (1) individuo identificado como Guacamaya, medida impuesta en contra de la señora NATHALY DEL CARMEN HERGUETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.599.329.

En el oficio de la misma fecha, suscrito por el patrullero Andrés Fernando Escobar, se indica que mediante queja a la central de radio, se informa de la presencia de una guacamaya en el barrio zamorano, en la carrera 34 diagonal 66 No 05; al llegar al lugar indicado, se entrevista a la señora NATHALY DEL CARMEN HERGUETA, quien no poseía el permiso correspondiente para tener esta especie silvestre, por lo cual se procede a realizar el procedimiento de incautación.

Que se le comunica a la señora NATHALY DEL CARMEN HERGUETA la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0096340, la cual no fue suscrita por la presunta infractora, sin embargo, la actuación sigue siendo válida, ya que conforme al artículo 15 de la ley 1333 de 2009: *"...basta con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto..."*

Finalmente, se indica que se procede a dejar a disposición de la CVC el espécimen aprehendido.

La actuación surtida se dejó consignada en el oficio suscrito por el patrullero de la Policía de Ambiente, realizando entre otras, las siguientes anotaciones:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00229 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCION DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES**  
**SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**

**No.S-2021- 15555 E/SEPRO - GUPAE - 29.25**

Palmira, 10 de Noviembre de 2021.

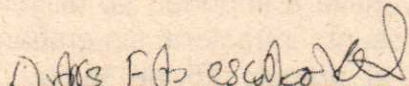
Ingeniera  
**PATRICIA MUÑOS MUÑOS**  
Director Territorial Sur Oriente CVC  
Calle 55 29ª - 32 Barrio Mirriñao  
Palmira

Asunto: dejando a disposición una guacamaya

De manera atenta me permito dejar a esta corporación, (01) guacamaya en el procedimiento de acompañamiento a la autoridad ambiental CVC el cual mediante queja a la central de radio nos informan que el barrio zamorano en la dirección carrera 34 diagonal 66 Nro 05, al llegar al lugar nos entrevistamos con el señora Nathaly del Carmen hergueta Mosquera con cedula de ciudadanía 26599329 de Palmira de 24 años de edad, unión libre, oficios varios teléfono 3158035764 sin más datos, al solicitarle el permiso correspondiente por parte tener esta especie el cual manifiesta no tenerla, por tal motivo se procede a realizar el procedimiento de incautación para evitar su maltrato o comercialización mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro.0096340 y aplicabilidad a la ley 1801 del 2016 artículo 101 numeral 1 comportamientos contrarios que afectan la fauna y flora silvestre

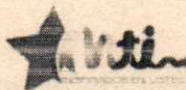
Por lo anterior solicito dar aplicabilidad a la ley 1333 de 2009 y fines que ustedes estimen pertinentes.

Atentamente,

  
Patrullero **ANDRÉS FERNANDO ESCOBAR VENTE**  
Integrante Grupo De Protección Ambiental Y Ecológica.

Elaborado: PT Andres Fdo. Escobar  
Revisó: PT Andres Fdo. Escobar  
Fecha elaboración: 28/09/2021  
Ubicación c:\usuarios\comunicaciones\oficiales\2021

Carrera 33 Calle 30 B/ centro.  
Telefono 3134149091  
Gupdeval dp-gupae@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)







**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00229 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

*"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..."*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen..."*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."*

En el mismo aludido decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección,*





**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00229 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

*transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos...*”

**FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA**

Conforme al marco factico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que no se marcó la casilla de medida preventiva, pero se entiende que se realizó una aprehensión material del espécimen, debiéndose marcar entonces la casilla de aprehensión preventiva o la de decomiso preventivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de “decomiso definitivo”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

*“...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”*

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a “...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies





**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00229 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"**

*silvestres exóticos...*"; mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recaer sobre *"...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una *"aprehensión material y temporal"*, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 10 de noviembre de 2021 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó en la misma fecha, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 1011332021; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

*"...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.*





**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00229 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

*Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.*

*Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar...”*

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

*“...Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres...”*

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de la señora NATHALY DEL CARMEN HERGUETA.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00229 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta a la señora NATHALY DEL CARMEN HERGUETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.599.329, consistente en la aprehensión material de un (1) espécimen de Guacamaya, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El espécimen fue trasladado al Centro de Atención y Valoración San Emigdio, en donde permanecerá hasta su disposición final.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096340 de fecha 10 de noviembre de 2021.
- Oficio emitido por el funcionario de la Policía Ambiental Andres Fernando Escobar de fecha 10 de noviembre de 20212.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el oficio del 10 de noviembre de 2021, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la señora NATHALY DEL CARMEN HERGUETA.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8


**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00229 DE 2022**  
(2 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición de la interesada en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.  
DADA EN PALMIRA, EL 2 DE MARZO DE 2022.



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura– Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

